



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB PALESTINO**

RES. EX. N° 5/ROL D-066-2018

Santiago, 13 NOV 2018

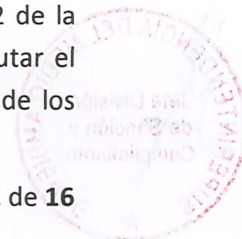
Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los



Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La



referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-066-2018 seguido en contra de Club Palestino

8. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

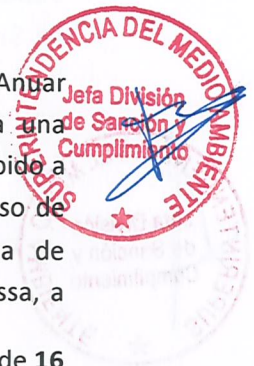
9. Que, con fecha 5 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2018, con la formulación de cargos a Club Palestino, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, por la obtención, con fecha 9 de abril de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.

10. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento. A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

11. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1170286722947, la resolución descrita en el considerando 2° fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, con fecha 17 de julio de 2018, entendiéndose notificada el día 20 de julio de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, con fecha 26 de julio de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Alejandro Carmash y don Anuar Majluf, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 27 de julio de 2018, don Anuar Majluf Issa, en representación de Club Palestino, presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, debido a que se encontraría recopilando información técnica y antecedentes, y, asimismo, en proceso de contratación de servicios, para así realizar una adecuada presentación de Programa de Cumplimiento. Por otra parte, con el fin de acreditar la personería de don Anuar Majluf Issa, a



dicha presentación se adjuntó copia de Escritura Pública Repertorio N° 3103, celebrada ante el Notario Público don Luis Poza Maldonado, con fecha 1 de agosto de 2017, que protocoliza el Acta N° 390 del Directorio Club Palestino y, además, Copia del Poder Especial Amplio otorgado con fecha 7 de septiembre de 2017, ante el Notario Público don Juan Facuse Heresi, mediante el cual don Maurice Khamis Massu, en representación de Club Palestino y Sociedad de Deportes Palestina S.A., otorga a don Anuar Gabriel Majluf Issa, la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a las mismas, para llevar a cabo demandas ejecutivas para el cobro de cheques, facturas, o cualquier otro instrumento que se adeudare a la mandante o para asumir la defensa en juicios ejecutivos en los cuales se vea involucrado, para asumir una causa individualizada, además de otorgar las facultades indicadas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

14. Que, además, conforme a lo señalado en el Acta N° 390 citada en el considerando anterior, se realiza el otorgamiento de poderes de Club Palestino a las cinco personas que se indican, entre ellas, a don Maurice Khamis Massu, señalándose que dos de ellos deberán obrar conjuntamente, entre otros, para representar a Club Palestino ante las autoridades de Gobierno, instituciones fiscales, semifiscales, y de administración autónoma. No obstante lo anterior, el mandato especial otorgado a don Anuar Gabriel Majluf Issa, se encuentra firmado únicamente por don Maurice Khamis Massu.

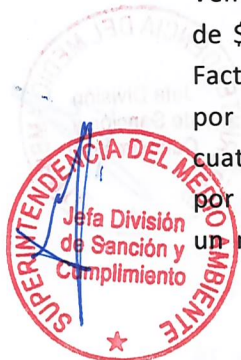
15. Que, posteriormente, y dada la falta de acreditación de personería de don Anuar Gabriel Majluf Issa, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2018, de fecha 3 de agosto de 2018, esta Superintendencia concedió de oficio una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello un plazo de 5 días hábiles y 7 días hábiles, respectivamente, ambos contados desde el término del plazo original.

16. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, don Anuar Majluf Issa, presentó un Programa de Cumplimiento, en representación de Club Palestino acompañando lo siguiente:

16.1. Anexo A "Emplazamiento del Club Palestino": 1) Copia simple, en blanco y negro, tamaño carta, de Plano de Planta del Estadio Palestino.

16.2. Anexo B "Presentación de la empresa CES LTDA": 1) documento de presentación de la empresa CES LTDA.

16.3. Anexo C "Facturas de las medidas ya implementadas": 1) Copia Factura N° 394, emitida con fecha 9 de abril del 2015, por la empresa Nazer y Construcción Limitada, para la provisión e instalación de revestimiento aislante de fibra celulosa Isoflock, con instalación terminada con fecha 8 de abril de 2015, por un monto neto de \$4.425.000.- (cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil pesos); 2) Copia Factura N° 46, emitida con fecha 9 de abril del 2015, por la empresa Nazer y Construcción Limitada, para la provisión e instalación de revestimiento aislante de fibra celulosa Isoflock, con instalación terminada con fecha 8 de abril de 2015, por un monto neto de \$601.800.- (seiscientos y un mil ochocientos pesos); 3) Copia Factura N° 03574, emitida con fecha 27 de octubre del 2014, por la empresa Ventanas Chile S.A., correspondiente a un anticipo de presupuesto N° 5325-7, por un monto neto de \$8.403.361.- (ocho millones cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y un pesos); 4) Copia Factura N° 03616, emitida con fecha 4 de octubre del 2014, por la empresa Ventanas Chile S.A., por materiales en obra, por un monto neto de \$21.008.403.- (veintiún millones ocho mil cuatrocientos tres pesos); 5) Copia Factura N° 03656, emitida con fecha 29 de diciembre del 2014, por la empresa Ventanas Chile S.A., correspondiente a un anticipo de presupuesto N° 5325-7, por un monto neto de \$16.806.723.- (dieciséis millones ochocientos seis mil setecientos veintitrés pesos).



pesos); 6) Copia Factura N° 03757, emitida con fecha 31 de marzo del 2015, por la empresa Ventanas Chile S.A., correspondiente a un anticipo de presupuesto N° 5325-19 correspondiente a un anticipo de presupuesto N° 5325-7, por un monto neto de \$2.354.000.- (dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos); 7) Copia Factura N° 03855, emitida con fecha 18 de junio del 2015, por la empresa Ventanas Chile S.A., correspondiente a ejecución de presupuesto N° 5325/22, por un monto neto de \$15.900.513.- (quince millones novecientos mil quinientos trece pesos); y, 8) Copia Factura N° 033980, emitida con fecha 16 de septiembre del 2015, por la empresa Ventanas Chile S.A., correspondiente a ejecución de presupuesto N° 9001/2, por un monto neto de \$204.792.- (doscientos cuatro mil setecientos noventa y dos pesos).

17. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de don Maurice Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf, mediante el cual ratifican el Programa de Cumplimiento presentado por don Anuar Gabriel Majluf Issa, con fecha 10 de agosto de 2018.

17.1. Junto con lo anterior, en el primer otrosí del mencionado escrito, y para efectos de acreditar la personería de los suscribientes se acompañan los siguientes documentos: 1) Copia de Acta de Directorio de Club Palestino celebrada con fecha 18 de julio de 2018 y reducida a escritura pública con fecha 1 de agosto de 2017, mediante la cual, entre otros, se confiere poder especial y tan amplio como en derecho sea necesario a don Maurice Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf, para que obrando conjuntamente puedan representar a Club Palestino ante las autoridades de gobierno, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma; 2) Fotocopia simple por ambos lados de las cédulas de identidad de don Maurice Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf. A su vez, los suscribientes acompañan copia íntegra del mismo Programa de Cumplimiento recibido por esta Superintendencia con fecha 10 de agosto de 2018.

15.1 Finalmente, en el segundo otrosí del escrito en comento, los suscribientes delegan poder y otorgan facultades para representar a Club Palestino, y actúe con las mismas facultades, a don Anuar Gabriel Majluf Issa.

18. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Memorandum N° 58026/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

19. Que, posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018, se solicitó que previo a proveer, se incorporan ciertas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Club Palestino, otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en artículo 9 del reglamento. A su vez, por una parte, mediante el Resuelvo III de la misma, se resolvió venga en forma respecto de la designación de apoderado de don Anuar Gabriel Majluf Issa, y por otra, mediante el Resuelvo IV de la misma, se tuvo presente el poder de representación don Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf para actuar conjuntamente en representación de Club Palestino.

20. Que, con fecha 23 de octubre de 2018, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-006-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, según consta en las respectiva Acta de Notificación Personal.



21. Que, luego, con fecha 23 de octubre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, firmada por don Anuar Magluf Issa. Dicha solicitud se fundó en que el titular se encontraba recabando la información técnica solicitada y recopilando antecedentes para una adecuada presentación de Programa de Cumplimiento.

22. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 30 de octubre de 2018, y dado que no se encuentra debidamente acreditado el poder de representación de don Anuar Magluf Issa, esta Superintendencia resolvió conceder de oficio la solicitud de ampliación de plazo anteriormente presentada, otorgando para ello un plazo de 2 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original.

23. Que, finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, presentado fuera de plazo, por don Anuar Gabriel Majluf Issa en representación de Club Palestino.

24. Que, por otra parte, es menester señalar que la presentación individualizada en el numeral anterior, don Anuar Gabriel Majluf Issa, no acompañó la documentación pertinente para acreditar su poder de representación respecto de Club Palestino, conforme a lo solicitado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018.

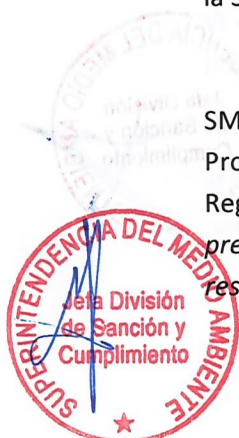
25. Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Club Palestino con fecha 10 de agosto de 2018, y ratificado con fecha 16 de octubre de 2018, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Club Palestino

A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

26. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

27. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.



28. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

29. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

30. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

31. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.*

32. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

33. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

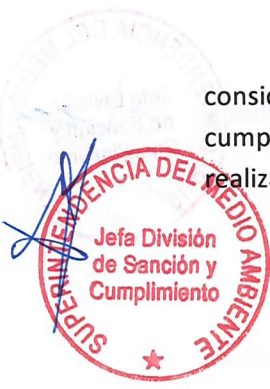
**B. Sobre el programa de cumplimiento
presentado por el titular.**



34. Que, posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018, esta Superintendencia, previo a proveer, se solicitó incorporar ciertas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Club Palestino, otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. A su vez, por una parte, mediante el Resuelvo III de la misma, se resolvió venga en forma respeto de la designación de apoderado de don Anuar Gabriel Majluf Issa, y por otra, mediante el Resuelvo IV de la misma, tuvo presente el poder de representación don Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf para actuar conjuntamente en representación de Club Palestino, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en artículo 9 del reglamento.

35. Que, así la antedicha resolución realizó principalmente las siguientes **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar, se indicó que las acciones que el titular podía comprometer en el Programa de Cumplimiento, debían tener una fecha de ejecución posterior a la fecha del hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, y que por tanto, no se podían tener en consideración las acciones ejecutadas en el año 2015. En segundo lugar, se hizo una corrección de lo señalado en efectos negativos, y en metas. Además, en el numeral 5 se le indicó que no era necesario presentar reporte de inicial ni de avance para las acciones, bastando y siendo imperativo la realización de un reporte final para todas ellas. Posteriormente, se le indicó que los medios de verificación del Programa de Cumplimiento debían ser acompañados en anexos enumerados y referenciados en cada una de las acción, y que, a su vez, cada acción debía ser enumerada correlativamente, con independencia que las mismas se encontraran en estado de ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, o bien, correspondieran a aquéllas obligatorias en materia de ruido. En el numeral 7, se solicitó acompañar un plano del establecimiento, ilustrativo de la ubicación de cada una de las zonas identificadas por el titular, indicándose con precisión lo que se debía señalar en el mismo; asimismo, se solicitó acompañar una descripción de cada una de las zonas identificadas, en la cual se indicara, al menos, la materialidad de la construcción y horario de funcionamiento. Luego, en el numeral 8, se señaló que los plazos del Programa de Cumplimiento son de estricto cumplimiento para el titular, por lo que éste debía especificar si correspondían a días hábiles o corridos, los cuales se debían contabilizar desde la fecha de la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, con excepción de las acciones ejecutadas. Además, en el numeral 9, se hizo presente el deber de acompañar medios de verificación en el Programa de Cumplimiento Refundido, que permitieran acreditar de manera preliminar el costo asociado de las acciones y medios de verificación que permitiesen acreditar la ejecución de las acciones ya ejecutados, no obstante, el deber de presentar el respectivo Reporte Final del Programa de Cumplimiento, indicándose medios de verificación suficientes a comprometer. Finalmente, en el numeral 10 de las observaciones generales, se le solicitó al titular incorporar al Programa de Cumplimiento una acción que se hiciera cargo del ruido comunitario generado por los eventos multitudinarios realizados en la zona identificada como EXPLANADA, señalándose a modo de ejemplos posibles acciones a ejecutar.

36. Que, conforme a lo señalado en el considerando N° 23 y siguientes de la presente resolución, el titular no presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto, que incorporase las observaciones realizadas por esta Superintendencia.



37. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de agosto de 2018 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de integridad

38. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

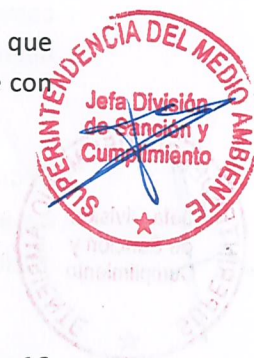
39. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, para el cual Club Palestino propuso las siguientes acciones:

39.1. Acciones Ejecutadas: 1) Acción N° 1: **REDUCCIÓN DE EMISIÓN DE RUIDOS EN SECTOR BAR**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, contiene dos acciones distintas, por una parte, la Implementación de ventanas tipo termo-panel en el año 2015; y, por otra, la implementación de limitador de audio; 2) Acción N° 2: **REDUCCIÓN DE RUIDO EN SECTOR GRAN SALÓN**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, contiene nuevamente dos acciones distintas, por una parte, la implementación de ventanas tipo termo-panel en el años 2015; y, por otra, la aplicación de fibras de celulosa en entre-techo; 3) Acción N° 3: **REDUCCIÓN DE EMISIÓN DE RUIDOS EN SECTOR SALÓN AZUL**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de ventanas termo panel; y, 4) Acción N° 4: **REDUCCIÓN DE RUIDOS EN SECTOR PÉRGOLA**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de ventanas termo panel.

39.2. Acciones Por ejecutar: 5) Acción N° 5: **REDUCCIÓN DE RUIDO EN SECTOR EXPLANADA**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de limitador y red de monitoreo continuo; 6) Acción N° 6: **CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE RUIDOS EN EL SECTOR EXPLANADA**, que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la capacitación en el correcto uso de las medidas implementadas; 7) Acción N° 7: Medición de nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas; y, finalmente, 8) Acción N° 8: Enviar a la Superintendencia un reporte con una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas y el resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.

40. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 10 de agosto de 2018, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

B.2 Criterio de eficacia



41. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

42. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Club Palestino para este fin, las cuales consistieron en:

42.1. Acciones Ejecutadas: 1) Acción N° 1: **REDUCCIÓN DE EMISIÓN DE RUIDOS EN SECTOR BAR**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, se contemplan dos acciones distintas, por una parte, la Implementación de ventanas tipo termo-panel en el año 2015; y, por otra, la implementación de limitador de audio; 2) Acción N° 2: **REDUCCIÓN DE RUIDO EN SECTOR GRAN SALÓN**, que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, contempla nuevamente dos acciones distintas, por una parte, la implementación de ventanas tipo termo-panel en el años 2015; y, por otra, la aplicación de fibras de celulosa en entre-techo; 3) Acción N° 3: **REDUCCIÓN DE EMISIÓN DE RUIDOS EN SECTOR SALÓN AZUL**, que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de ventanas termo panel; y, 4) Acción N° 4: Reducción de ruidos en sector Pérgola, que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de ventanas termo panel.

42.1.1. Así entonces, respecto de la Acción N° 1, cabe señalar que la instalación de ventanas termopanel no puede ser considerada como una acción eficaz, dado que se habría ejecutado en el año 2015, es decir, con anterioridad al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. Por otra parte, respecto de la instalación de un limitador acústico, cabe hacer presente que podría resultar eficaz, el titular no acompañó información referente el modelo y marca del limitador acústico utilizado, y si es que el mismo fue implementado por un Ingeniero acústico.

42.1.2. Respecto de la Acción N° 2, nuevamente cabe señalar que la instalación de ventanas termopanel no puede ser considerada como una acción eficaz, dado que se habría ejecutado en el año 2015, es decir, con anterioridad al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. Por otra parte, corresponde indicar que si bien la aplicación de fibra celulosa en entre techo podría constituir una acción eficaz, esta Superintendencia la materialidad, densidad y dimensiones de la materialidad utilizada, si es que la acción fue sugerida por un Ingeniero Acústico, y la fecha de ejecución de la misma, lo cual impide a esta Superintendencia determinar la eficacia de ésta.

42.1.3. Respecto de la acción N° 3 y N° 4, nuevamente cabe señalar que la instalación de ventanas termopanel no puede ser considerada como una acción eficaz, dado que se habría ejecutado en el año 2015, es decir, con anterioridad al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio

42.2. Acciones Por ejecutar: Acción N° 5: Reducción de Ruido en sector explanada, que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la implementación de limitador y red de monitoreo continuo; Acción N° 6: Correcto funcionamiento de medidas de reducción de ruidos en el sector Explanada,



que el conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la capacitación en el correcto uso de las medidas implementadas; Acciones Acción N° 7: Medición de nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas; y, finalmente, Acción ; Acción sin número identificador: Se reubican los parlantes; Acción sin número identificador: Se hace medición por empresa externa; y, Acción N° 8: Enviar a la Superintendencia un reporte con a) una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas, b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.

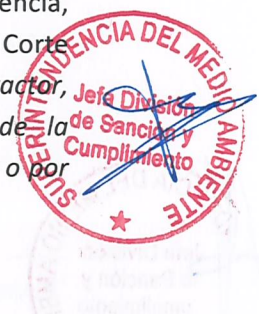
42.2.1. Respecto de la acción N° 5, corresponde señalar que si bien la presente acción puede resultar eficaz para el retorno del cumplimiento, el titular no acompañó información referente al modelo y marca del limitador acústico que instalaría, así como tampoco si la calibración del mismo la realizaría un ingeniero acústico. Además, tampoco explica a qué se refiere con la instalación de “una red de monitoreo continuo de ruido”, y si es que ello sería realizado por un ingeniero acústico. Por otra parte, cabe hacer presente que el titular no señaló los equipos y parlantes que serían afectos a la implementación del limitador acústico, las características técnicas de los mismos, ni tampoco acompañó un plano simple ilustrativo de la ubicación de los equipos y parlantes y la dirección en que se encuentran instalados los mismos, lo cual habría permitido a esta Superintendencia realizar un real análisis de eficacia de la acción. A su vez, se le indicó al titular que en el caso que la acción tuviera una plazo de ejecución superior a 15 días hábiles, la necesidad de incorporar una nueva acción que tuviera una duración de, al menos, el plazo de ejecución de la presente acción.

42.2.2. Respecto a la acción N° 6, se hizo presente su naturaleza de gestión, y por tanto, sólo puede ser considerada como complementaria al resto de las acciones, no siendo, por tanto, una acción eficaz por sí sola.

42.2.3. Respecto de la acción N° 7, cabe señalar que ésta no cumple con el estándar propuesto por esta Superintendencia, relativo a que la medición sea ejecutada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción; y que en caso de impedimento y previo aviso a esta Superintendencia, sea realizada por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA); finalmente, sólo en caso de un nuevo impedimento y previo aviso a esta Superintendencia, sea realizada con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento; todas circunstancias que por lo demás deben ser debidamente acreditadas.

42.2.4. Respecto a la acción N° 8, cabe hacer presente que la misma no constituye una acción de mitigación propiamente sino que dice relación con la reportabilidad del Programa de Cumplimiento, por tanto, será debidamente analizada en el criterio de verificabilidad.

43. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por



carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”¹.

44. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento de Club Palestino, presentado con fecha 10 de agosto de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

B.3 Criterio de Verificabilidad

45. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

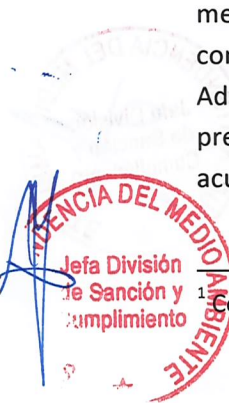
46. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

47. Así entonces, respecto de la Acción N° 1, en lo relativo a la implementación de un limitador acústico, el titular no acompañó junto al Programa de Cumplimiento, ningún medio de verificación que permitiese acreditar la implementación de esta acción ya ejecutada, o bien, la fecha o el costo de la misma. Además, sólo se contempla un reporte inicial consistente en un registro fotográfico que, por una parte, no cumple con el estándar de esta Superintendencia, al no tratarse de fotografías fechadas y georreferenciadas, y por otra, resultan insuficientes por sí solas, dado que no contempla boletas o facturas que acrediten la compra del señalado limitador y/o la prestación de servicio ni documentación que acredite el título profesional del encargado de la instalación y calibración.

48. Respecto de la acción N° 2, en lo relativo a la aplicación de fibras de celulosa en el entretecho, el titular no indicó con precisión la fecha en que se ejecutó la acción, ni acompañó junto al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar la ejecución de la acción de la misma, dado que sólo se acompañaron boletas cuya fecha corresponden al año 2015 y 2014. A su vez, tampoco compromete un reporte final asociado a la acción.

49. Respecto de la acción N° 5, cabe hacer presente que si bien se comprometió un reporte de avance y final, que en relación a éste último, los medios de verificación no fueron debidamente especificados, tal como y como se señaló en la mencionada resolución de observaciones (Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018); por tanto, el reporte final comprometido por el titular no cumple con el estándar solicitado por esta Superintendencia. Además, el titular tampoco acompañó medios de verificación que permitieran acreditar preliminarmente el costo indicado en la acción, como por ejemplo una cotización del limitador acústico a implementar.

¹ Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



50. Respecto de la acción N° 6 y 7, cabe hacer presente que si bien se comprometió un reporte de avance y final, en éste último los medios de verificación no fueron debidamente especificados, tal como y como se señaló en la mencionada resolución de observaciones (Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018); por tanto, los reportes finales comprometidos por el titular, no cumplen con el estándar solicitado por esta Superintendencia.

51. Respecto de la acción N° 8, asociada a la reportabilidad del Programa de Cumplimiento, es menester señalar que lo comprometido por el titular, no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, razón por la cual, en la mencionada resolución de observaciones (Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018) se indicó el contenido que debía contener la acción.

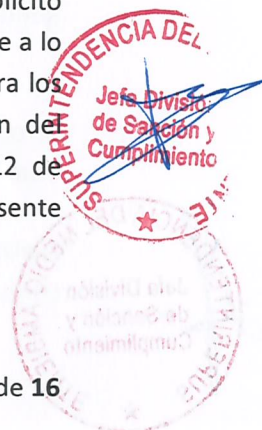
52. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto por la Club Palestino, presentado con fecha 10 de agosto de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

VII. Conclusiones respecto del PdC presentado por Club Palestino

53. Que, lo anteriormente expresado viene a fundamentar que el programa de cumplimiento presentado por Club Palestino resulta insuficiente para dar por cumplidos los criterios a los que esta Superintendencia se encuentra sujeta para aprobar un PdC, criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad. Al respecto, este servicio, en orden a otorgar plenas garantías a la titular, realizó observaciones a lo presentado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018 y otorgó una ampliación de plazo de oficio para su presentación mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-0662018, tal como ya se ha indicado. Por otra parte, cabe manifestar que la naturaleza de las observaciones del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/D-066-2018, apuntaban justamente a dar por cumplido los criterios de eficacia y verificabilidad, de los cuales carecía el programa presentado con fecha 10 de agosto de 2018 y ratificado el 16 de octubre de 2018.

54. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la no presentación de su versión refundida que incluyese las observaciones formuladas por esta Superintendencia del mismo, dentro del plazo establecido para tal efecto.

55. Que adicionalmente a todo lo anterior, tampoco se dio cumplimiento al Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2018, donde se solicitó que viniera en forma la designación de apoderado de don Anuar Gabriel Majluf Issa, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases para los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. En virtud de lo anterior, el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 12 de octubre, por don Anuar Gabriel Majluf Issa no podrá ser considerado en el presente procedimiento sancionatorio, el cual, además, fue presentado fuera de plazo.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR Club Palestino en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2018, con fecha 10 de agosto de 2018 y ratificado con fecha 16 de octubre de 2018, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 37 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Club Palestino, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. TÉNGASE PRESENTE QUE el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 12 de noviembre de 2018, no será considerado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2018, por haber sido presentado fuera de plazo y sin acreditar el poder de representación de don Anuar Gabriel Majluf Issa respecto de Club Palestino, conforme a lo señalado en los considerandos 23, 24 y 25 de la presente Resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 7 días hábiles.**

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf, representantes legales de Club Palestino, domiciliados en calle Avenida Kennedy N° 9351, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, don Pedro Céspedes Alarcón, domiciliado en calle Las Verbenas N° 9100, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a doña Ximena Hitschfeld Winkler, domiciliada calle Las Verbenas N° 9100, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a don Pablo Frigerio Saavedra, domiciliado en Avenida Las Condes N° 9560, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al Comité de Vigilancia del Edificio Jardines de Las



Condes II, domiciliado en Avenida Las Condes N° 9660, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a don Igor Domenech Emelianoff, domiciliado en calle Las Verbenas N° 9235, departamento 1402, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/DRF

Carta Certificada:

- Khamis Massu y don Sergio Majluf Magluf, calle Avenida Kennedy N° 9351, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pedro Céspedes Alarcón, calle Las Verbenas N° 9100, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ximena Hitschfeld Winkler, calle Las Verbenas N° 9100, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Frigerio Saavedra, Avenida Las Condes N° 9560, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Comité de Vigilancia del Edificio Jardines de Las Condes II, Avenida Las Condes N° 9660, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Igor Domenech Emelianoff, calle Las Verbenas N° 9235, departamento 1402, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Metropolitana SMA

D-066-2018

[Faint, illegible text and a large handwritten signature in blue ink]

NO UTILIZADO